

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2342

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva de fecha 12 de julio de 2019 -folio 149-, no se decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la señora FANNY CRUZ ROZO, teniendo en cuenta que carece de legitimación en la causa, debido a que la titular del derecho de alimentos MARIA VICTORIA RIOS CRUZ ha alcanzado la emancipación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

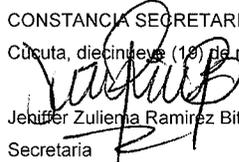
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 16S que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso.
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2348

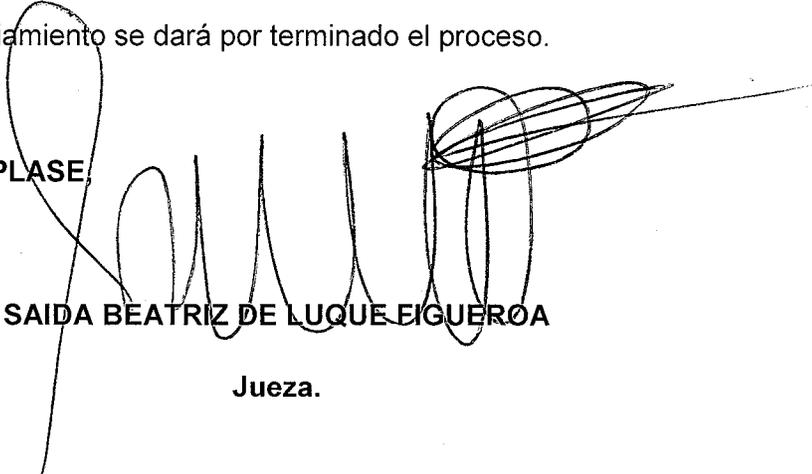
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se requiere a la parte actora para que dé cuenta en un término no superior a **TRES (3) DIAS**, si la deuda que motivó esta acción fue cubierta en su integridad.

Lo anterior, porque si bien obra documentos que da cuenta de una conciliación, de su lectura no se advierte si la misma se hizo extensiva a lo aquí ejecutado, o si solo cobija alimentos.

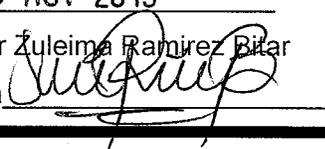
Si no se media pronunciamiento se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2351

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la misiva de fecha 18 de julio de 2019 -*folio 92*-, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a corregir los datos de consignación de la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial a cargo de CARLOS DE JESUS UTRIA, identificado con C.C. No. 8.788.746, a favor de KERLY JOHANNA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.524.865, en su condición de representante legal de la menor NAYELY NATHALY UTRIA ORDOÑEZ, en lo atinente al radicado del proceso, el cual corresponde al No. 54001311000220050059200.

Para el efecto deberán librarse las respectivas comunicaciones por la Secretaría del Juzgado, las cuales serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

A.J.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>165</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>20 NOV 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho. Sin remanentes. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2341

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución – folio 53-, ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 5 de marzo de 2015 obrante a folio 61.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento- al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo del 40% del salario del demandado JUAN CARLOS COTAMO MANTILLA, como empleado de la empresa RC Representaciones¹.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por YUDY CAROLINA CHACON JAIMES, en contra de JUAN CARLOS COTAMO MANTILLA.

¹ Folio 61 del cuaderno Principal

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

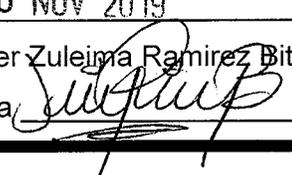
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2337

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misiva del 18 de diciembre de 2018.** La solicitud de regulación de cuota alimentaria se despacha negativamente teniendo en cuenta la naturaleza de la causa que nos ocupa.

ii) Seria del caso estudiar la liquidación del crédito si no se advierte que en la misiva se extraña lo correspondiente a la condena en costas en costas que no ha sido elaborada. Por lo que se dispone elaborar por secretaría la respectiva liquidación.

iii) Entendido lo anterior las partes deberán arrimar, nuevamente, la actualización del crédito, y en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, en la que se consigne dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho. Sin remanentes. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2341

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución – folio 51-, ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la solicitud de copias data 62 de abril de 2015 obrante a folio 62.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento- al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo y secuestro del 50% del salario de la demandada CARMEN XIOMARA MANRIQUE BUITRAGO, como empleada de la empresa Coopservicios Asociados¹.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **JESUS EDUARDO TAMARA RAMIREZ**, en contra de **CARMEN XIOMARA MANRIQUE BUITRAGO**.

¹ Folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Por secretaria realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

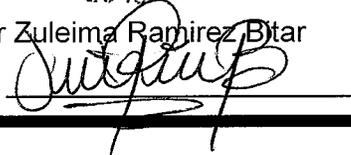
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2010

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso.
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

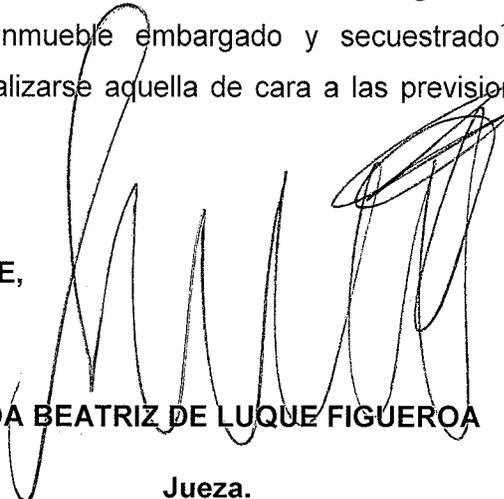
AUTO No. 2349

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, se REQUIERE a la parte activa para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue la actualización del crédito.

ii) En relación a lo arrimado por la parte interesada obrante a folio 58, se le pone de presente que en caso de que NO se encuentre saldada la obligación, e insista en el remate de las mejoras del bien inmueble embargado y secuestrado¹, deberá aportar lo correspondiente para materializarse aquella de cara a las previsiones del ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

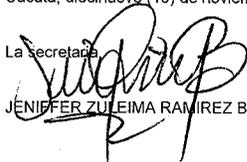
C70

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Folio 5 del cuaderno de medidas cautelares

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2339

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, obra en el expediente sentencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, dejando supeditada la terminación del proceso a la corroboración del pago total de la obligación; empero lo anterior, se advierte que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del mismo, desde la actuación visible a folio 50 que data del 11 de noviembre de 2016.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *-sin necesidad de requerimiento-*, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo y secuestro del 50% del salario devengado por el demandado ALIRIO GARCIA MORALES como funcionario del INPEC¹

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **CLAUDIA SOFIA CAICEDO BASTIDAS**, en contra de **ALIRIO GARCIA MORALES**.

¹ Folio 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares

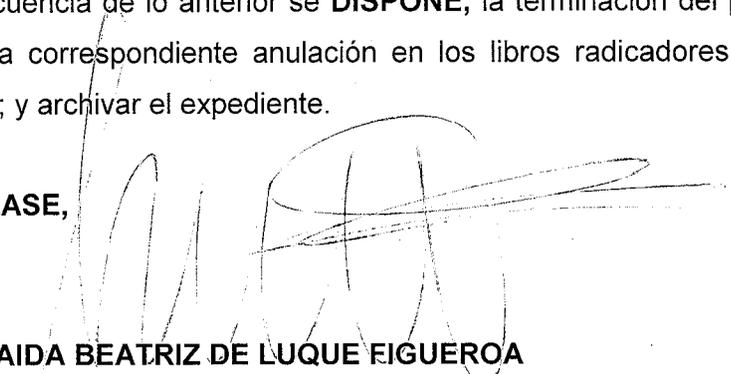
SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría librar los respectivos oficios que será gestionados por la parte interesada

PARÁGRAFO PRIMERO. Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

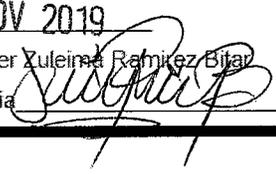
Jueza.

CTO

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 65 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Xuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2343

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 15 de julio de 2019. Atiende favorablemente la corrección de lo consignado en el numeral ii del auto del 12 de julio de la calenda, el que quedará de la siguiente forma:

"ii) Una vez arribada la información requerida, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que ésta se librará a favor de OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS, identificado con C.C. No. 1.090.454.400 y deberá limitarse en valor y en tiempo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LOQUE FIGUEROA

Jueza.

A.J.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2347

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado las presentes diligencias se advierte que los interesados no han informado incumplimiento en el pago de la obligación, motivo por el cual, surtido este trámite, y al no mediar actuación que diga que el mismo debe permanecer indemne, aunado a que se ha superado con creces el término de dos (2) años, el Juzgado aplicará el desistimiento tácito, de cara a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- Embargo y secuestro de la unidad comercial CROSSSODOMO INTERNACIONAL LAS PALAMAS SAS y UNIDAD COMERCIAL QUINTERO DUARTE EDWIN HERNEY.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en dichas unidades comerciales.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **JULIANA MARIA ACEVEDO CONTRERAS** en contra de **EDWIN HERNEY QUINTERO DUARTE**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, Por secretaria librar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

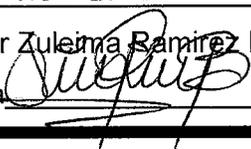
PARÁGRAFO SEGUNDO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho. Sin remanentes. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULUETA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2346

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución - folio 38-, ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 22 de febrero de 2017 obrante a folio 46.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito -sin necesidad de requerimiento- al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **CLAUDIA MIREYA TORRES BAUTISTA**, en contra de **MIGUEL ARTURO CRISTANCHO VERGEL**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Sin remanentes, sírvase de proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2339

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, se atiende el silencio guardado por la parte actora y en consecuencia se da por terminado el presente proceso en razón a la conciliación allegada - *fls. 93 a 95* -.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en embargo del 50% del salario devengado por el demandado como empleado de la empresa MUNDO PARTES CHEVIRENAULT LTDA¹. Por secretaria librar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

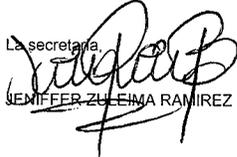
Jueza.

C70

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 20 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Folio 29

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, sin remanentes. Sírvase proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2350

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado las presentes diligencias se advierte que los interesados no han informado incumplimiento en el pago de la obligación, motivo por el cual, surtido este trámite, y al no mediar actuación que diga que el mismo debe permanecer indemne, aunado a que se ha superado con creces el término de dos (2) años, el Juzgado aplicará el desistimiento tácito, de cara a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- Embargo y secuestro del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-143458, ubicado en el lote 7 Manzana B, Urbanización Alala, Avenida Camilo Daz o Libertadores, de propiedad del demandado SANTOS GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **CARLA VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO**, en contra de **SANTOS GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, Por secretaria librar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

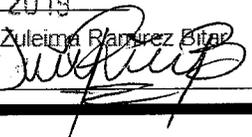
PARÁGRAFO SEGUNDO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

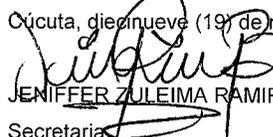
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 20 NOV 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



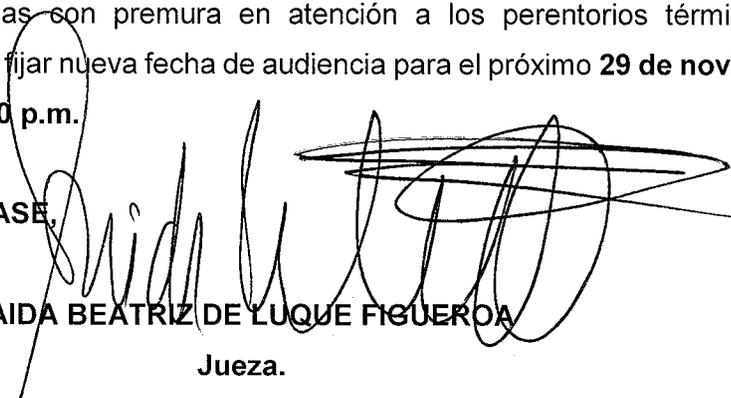
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2332.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

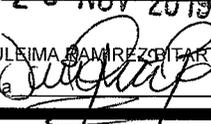
Teniendo en cuenta las sendas acciones constitucionales que se encuentran pendientes por resolver, así como también, las denuncias interpuestas contra esta dependencia judicial y que deben ser atendidas con premura en atención a los perentorios términos de contestación, se procede a fijar nueva fecha de audiencia para el próximo **29 de noviembre de 2019** a partir de las **3:40 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>165</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. ... San José de Cúcuta <u>20 NOV 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho. Sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2344

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución – folio 77-, ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 28 de octubre de 2013 obrante a folio 109.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento- al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo del 50% de la pensión que percibe el demandado CARLOS JULIO PRADA GUERRERO, como pensionado de la Gobernación de Norte de Santander del Fondo Territorial de Pensiones¹.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **SILVIA JULIANA PRADA JIMENEZ**, en contra de **JUAN CARLOS PRADA GUERRERO**.

¹ Folio 60 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Por secretaria realizar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 165 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 NOV 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bjar
Secretaria 

CONSTANZA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, Noviembre (19) de noventa y dos mil diecinueve (2019).

Verónica Zuleima Ramírez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2352

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio ni números de identificación de los menores demandantes, lo primero de los cuales, además, se requiere para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

En el mismo sentido se extrañó el número de identificación, tanto de la representante legal de los menores, como del demandado.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene que se solicitó el aumento de una cuota alimentaria, sin dar cuenta de la existencia de alguna, pues solo se hace referencia a la provisional establecida durante la respectiva audiencia de conciliación fracasada, celebrada entre los padres de los menores vinculados.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, como ya se dijo, se persigue el aumento de una cuota alimentaria que no se encuentra establecida, aunado al hecho de que no se determinó, ni justificó, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

d) El poder arrimado para impetrar la presente demanda resulta insuficiente, en el entendido que fue otorgado para una demanda de fijación de cuota alimentaria, y no, como lo planteó el togado, un aumento de cuota alimentaria, por lo que se hace necesario establecer claridad al respecto, y si es el caso, arrimar un nuevo poder - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-; todo lo cual impide que esta Juzgadora reconozca la respectiva personería jurídica.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

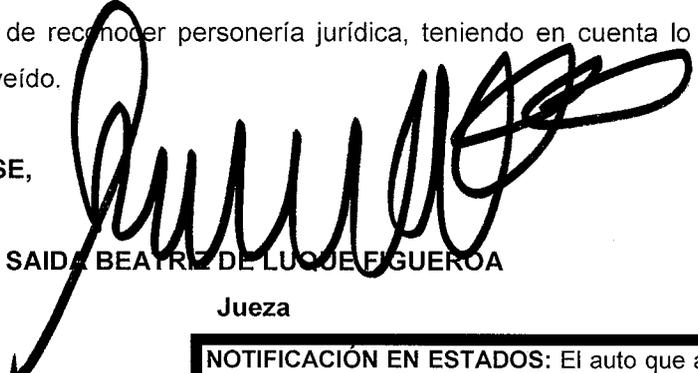
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

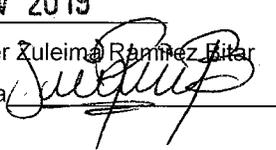
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta lo dicho en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>165</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>20 NOV 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Jitar Secretaria </p>
